



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 311 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1897-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1897-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CONCREMAX S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LURIN  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LURÍN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 MATERIA : FABRICACIÓN DE ARTICULOS DE HORMIGÓN, CEMENTO Y YESO ARCHIVO

Lima, 28 FEB. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0075-2018-OEFA/DFAI/SFAP; y,

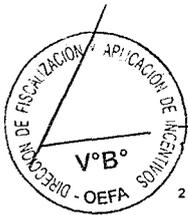
CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de marzo de 2016 se realizó una acción de supervisión especial<sup>2</sup> (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a las instalaciones de la Planta Lurín<sup>3</sup> de titularidad de Concremax S.A. (en adelante, **Concremax**).
2. El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. N° 0027-3-2016-12<sup>4</sup> de fecha 7 de marzo de 2016 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y analizado en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 548-2016-OEFA/DS-IND<sup>5</sup> de fecha 4 de julio de 2016.
3. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 1196-2016-OEFA/DS-IND del 19 de diciembre de 2016<sup>6</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que Concremax habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 984-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio de 2017<sup>7</sup> y notificada el 12 de julio de 2017<sup>8</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de**

Registro Único de Contribuyentes N° 20263674929.

- 2 Supervisión realizada de forma preventiva, por posible afectación de los componentes ambientales por efectos y acción del Fenómeno de El Niño, en las áreas de influencia de los administrados.
- 3 La Planta Lurín se encuentra ubicada en el Km 40 de la Antigua Panamericana Sur (al frente de explosivos EXSA), en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima.
- 4 La referida Acta de Supervisión obra a folios 30 a 29 (reverso), del Informe de Supervisión Directa N° 1196-2016-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto (CD) ubicado en folio 6 del Expediente.
- 5 El referido Informe de Supervisión Preliminar obra a folios 34 al 32 del Informe de Supervisión Directa N° 1196-2016-OEFA/DS-IND, contenido en CD ubicado en folio 6 del Expediente.
- 6 Folios 2 al 5 del Expediente.
- 7 Folios 7 al 9 del Expediente.
- 8 Folio 10 del Expediente.





**Fiscalización en Actividades Productivas<sup>9)</sup>** de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Concremax imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 11 de agosto de 2017<sup>10)</sup> y el 19 de febrero de 2018<sup>11)</sup>, Concremax presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escritos de descargos**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>12)</sup>.
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13)</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>9)</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

<sup>10)</sup> Escrito con registro N° 60396, obrante a folios 12 al 40 del Expediente.

<sup>11)</sup> Escrito con registro N° 15976, obrante a folios 42 al 57 del Expediente.

<sup>12)</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1897-2017-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**
- III.1. Único hecho imputado: Concremax no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Lurín.**
- a) Análisis del único hecho imputado
9. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión observó que en la Planta Lurín de Concremax no cuentan con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados<sup>14</sup>. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 1 al N° 7 del Informe de Supervisión<sup>15</sup>.
10. En el Informe de Supervisión<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Concremax no cuenta con área para el almacenamiento de residuos sólidos

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

Que obra a folios 30 (reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 1196-2016-OEFA/DS-IND, contenido en CD ubicado en folio 6 del Expediente:

(...)

HALLAZGOS	
1	El administrado <b>no cuenta con almacén central de residuos sólidos peligrosos</b> , observándose residuos sólidos peligrosos en diferentes zonas de la planta: - (...).

Folio 4 a la 1 del Informe de Supervisión Directa N° 1196-2016-OEFA/DS-IND, contenido en CD ubicado a folio 6 del Expediente.

Folio 3 (Reverso) del Expediente:

Hallazgo N° 01:	(...)
-----------------	-------





peligrosos conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

a) Análisis de los descargos

11. En sus escritos de descargos, Concremax adjuntó copia del escrito con Registro N° 79440 **presentado el 25 de noviembre de 2016**, mediante el cual informó al OEFA que una vez finalizada la Supervisión Especial 2016 se procedió con la construcción e implementación del almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Lurín. A fin de acreditar lo manifestado, adjuntó las Actas de Reunión GG-SGI-R-001 de fechas 16 de marzo<sup>17</sup> y 24 de abril de 2016<sup>18</sup>, así como las siguientes fotografías:

**Vistas fotográficas de la fase de construcción del almacén central de residuos sólidos peligrosos**

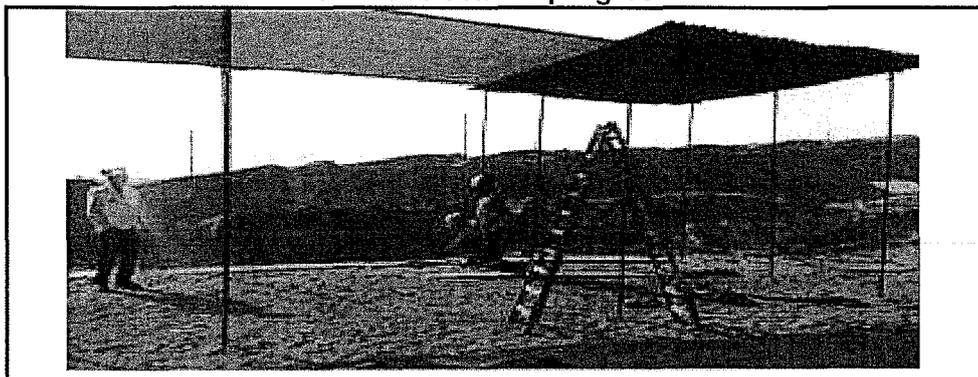


Foto N° 1: Se observa personal tercero realizando la inspección e instalación del techo del que será el almacén central de residuos sólidos peligrosos.

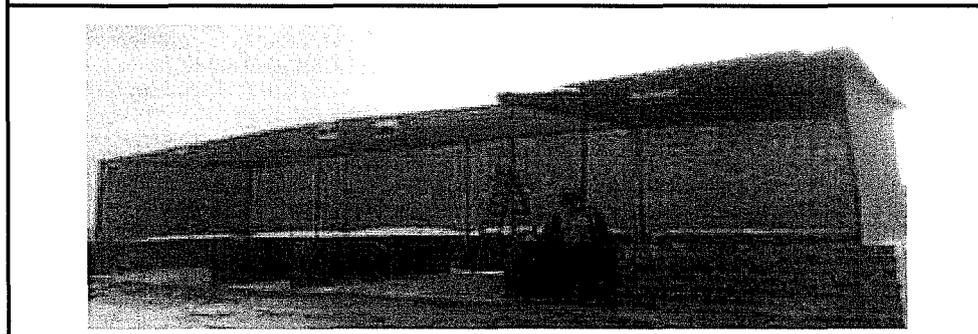


Foto N° 2: Se observa la construcción de dos áreas una techada con calamina, cercada y techada con malla raschel.



El administrado no cuenta con área para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	
---	--

<sup>17</sup> Folio 52 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 54 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1897-2017-OEFA/DFSAI/PAS

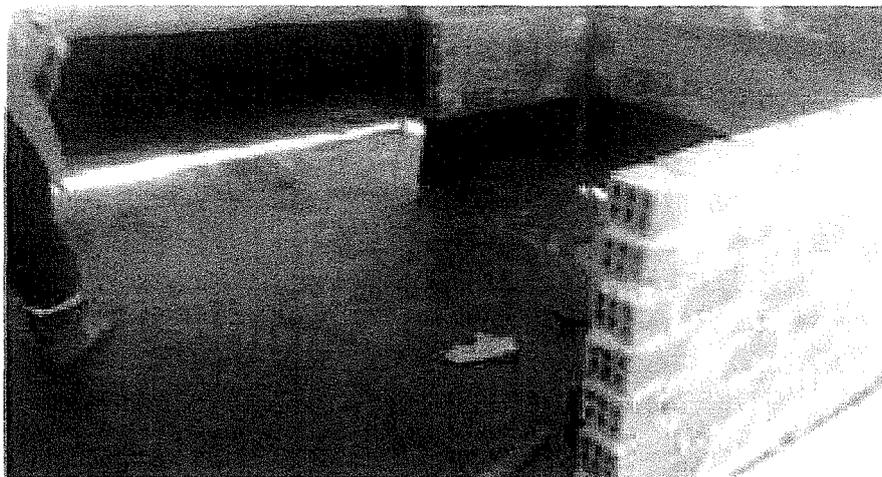
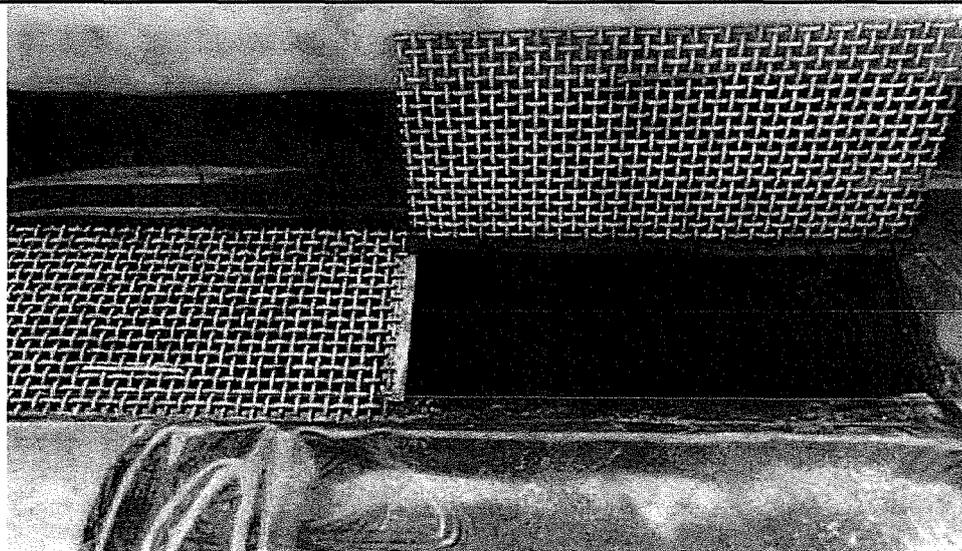
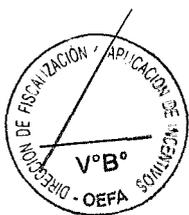


Foto N° 03: Se observa que el área destinada para el almacenamiento de residuos peligrosos cuenta con piso liso.



Fotografía N°02: Sistema de captación de derrames, es un mecanismo de control adicional al sistema de contención de 110% conformado por el dique .

Fuente: Escrito presentado por Concremax el 25 de noviembre de 2016.



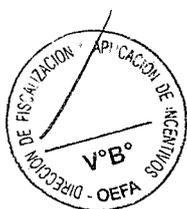


### Vista fotográfica de la implementación del almacén central de residuos sólidos peligrosos



Fuente: Escrito presentado por Concremax el 25 de noviembre de 2016.

12. En este sentido, de la revisión de las fotografías anteriores, se advierte que Concremax ha implementado su almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Lurín con las siguientes condiciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS: (i) cerrado, (ii) cercado, (iii) techado, (iv) piso liso impermeabilizado con geo membrana, (v) sistema de drenaje y de contención, (vi) sistema contra incendios y kit anti derrames, (vii) contenedores para el acopio de residuos y (viii) señalización que indique la peligrosidad de los mismos, en lugares visibles<sup>19</sup>. Por lo que acreditó la corrección de la presente conducta infractora.



<sup>19</sup> Del análisis del panel fotográfico se evidencia que Concremax implementó un área para el almacenamiento de residuos peligrosos el cual cuenta con las siguientes condiciones:

Cuadro N° 1: Condiciones establecidas para el almacén de residuos sólidos peligrosos

N°	Condiciones	Cumplió	
		Sí	No
1	Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;	X	
2	Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones	X	
3	Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;	X	



13. Sobre el particular, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>20</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>21</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
14. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido a Concremax que cumpla con implementar un almacén para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Lurín, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Especial 2016.

4	Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;	X	
5	Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e instrumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;	X	
6	Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;	X	
7	Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes	X	
8	Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;	N.A	N.A
9	Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y		X

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.

20

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

**Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1897-2017-OEFA/DFSAI/PAS

15. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 984-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 12 de julio de 2017.
16. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS.**
17. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime a Concremax de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Concremax S.A.**, por la comisión de la presunta infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1974-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Concremax S.A.**, que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



DCP/cle